

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, Cali, junio 22 del 2022

Auto No.1298
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, junio veintidos (22) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00214-00
PROCESO	LSC
DEMANDANTE	DANIEL VASQUEZ HERRERA
DEMANDADO	DORA ISABEL SEGURA GUERRERO

Al revisar el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta mediante apoderada judicial por DANIEL VASQUEZ HERRERA contra DORA ISABEL SEGURA GUERRERO, observa el juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

No se acredita con la demanda, que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806/2020, el cual indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Recuérdese, además, que igualmente deberá enviar copia del escrito de subsanación.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3º.) RECONOCER Personería suficiente a la doctora EDITH JULIETH VILLA GIRALDO, abogado identificado con la T.P. No.243.0342 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 23 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f546f83fe578694e5a3185fb99151a56477cc7809cb6c39b728210f74949d8e**

Documento generado en 22/06/2022 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>